



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: EUDES DE JESÚS ZAPATA MARÍN.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2019-00131-00.

Procede el despacho a resolver las solicitudes de reconocimiento de herederos y nulidad presentada en el presente asunto.

El artículo 491-3 Código General del Proceso, señala: *“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de éstos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad...”*

Tratándose de reconocimiento de herederos en un proceso de sucesión, resulta imperioso para ser reconocido como tal, aportar prueba idónea que vincule al presunto heredero con el causante, ya sea por línea directa o por filiación, esto es, registro civil de nacimiento con el reconocimiento expreso y/o directo (partida bautismal o la anotación correspondiente si se trata de otro credo, registro civil de matrimonio del finado, etc).

En el *sub-lite*, las señoras ISABEL CRISTINA ZAPATA CORAL y CAMILA ANDREA ZAPATA CORAL y el menor SANTIAGO DE JESÚS ZAPATA CORAL representado legalmente por su progenitora MARÍA ISABEL CORAL SÁNCHEZ se hacen parte en el presente proceso, solicitando reconocimiento de su calidad de herederos, aunque no aportan registro civil de nacimiento para demostrar el parentesco, esto es la calidad que les da la capacidad para ser parte, sin embargo se observa, que esos documentos reposan en el expediente toda vez que el solicitante los aportó para efectos de la admisión de la demanda (visibles a folios 17, 18, 19) en los cuales está el reconocimiento paterno por parte del causante EUDES DE JESÚS ZAPATA MARÍN; circunstancia por la cual se encuentra debidamente acreditado el parentesco con el finado, en consecuencia, procede acceder al reconocimiento solicitado.

De otro lado, avizora el despacho que el apoderado judicial de las herederas reconocidas presentó **incidente de nulidad** invocando la causal 8 correspondiendo dar trámite al mismo.

Por su parte la señora SOCORRO SARMIENTO NÚÑEZ, actuando en nombre propio, presenta memorial manifestando que no tiene calidad de arrendataria del Local 1-19 ubicado en el Centro Comercial El Tío, sino de propietaria ya que firmó contrato de promesa de compraventa con el causante y realizó dos (2) abonos antes de su fallecimiento, además ha realizado mejoras al bien, afirmando encontrarse en disposición de cancelar el saldo pendiente y que se realice el traslado o en su defecto la devolución del dinero entregado, las mejoras y la cláusula penal establecida en el contrato.

Al respecto, preciso es señalar que el proceso de sucesión no es el escenario jurídico para debatir las pretensiones de la señora SARMIENTO NÚÑEZ, ahora bien, de acuerdo al documento anexo, a la memorialista no se entregó posesión del bien, ello se desprende de la promesa allegada, en consecuencia, tiene calidad de tenedora con pretensión de adquirente, en ese contexto no es viable ordenar embargo alguno, por cuanto no hay fijación de canon de arrendamiento, circunstancia que conlleva a dejar sin efectos el numeral 2 del auto de 8 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia

#### RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a ISABEL CRISTINA ZAPATA CORAL, CAMILA ANDREA ZAPATA CORAL y al menor SANTIAGO DE JESÚS ZAPATA CORAL representado legalmente por su progenitora, señora MARÍA ISABEL CORAL SÁNCHEZ, como herederos del causante EUDES DE JESÚS ZAPATA MARÍN, por ser hijos extrmatrimoniales, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante para que agote la notificación de la señora GISELA DE JESÚS ZAPATA ARAUJO.

TERCERO: NEGAR la orden de consignar los cánones de arrendamiento a la señora SOCORRO SARMIENTO NÚÑEZ por no aparecer fijada cuantía

alguna. En ese orden de ideas, al ser tenedora con pretensión de adquirente, se deja sin efectos el numeral 2 del auto de 8 de julio de 2019.

CUARTO: TENER al doctor ÁNGEL RODOLFO CABAS CUJIA, quien no posee sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de las señoras ISABEL CRISTINA ZAPATA CORAL y CAMILA ANDREA ZAPATA CORAL y del menor SANTIAGO DE JESÚS ZAPATA CORAL representado legalmente por su madre MARÍA ISABEL CORAL SÁNCHEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Correr traslado del incidente de nulidad presentado mediante apoderado judicial por las herederas ISABEL CRISTINA ZAPATA CORAL y CAMILA ANDREA ZAPATA CORAL por el término de tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

**Firmado Por:**

**Roberto Arevalo Carrascal**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10997f567d63f78fd52ee10049e7470d423758623837e070340e1e1784ae3e**

**80**

Documento generado en 23/09/2020 09:54:55 p.m.